



ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, se reúnen vía remota, a través del uso de la plataforma zoom, de conformidad con lo dispuesto en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las y los servidores públicos: Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente y Jefe de Unidad Departamental de Validación Técnica de Información Geoespacial y Metadato; Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Secretaria Técnica y Directora de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana y Responsable de la Unidad de Transparencia; Lic. Brigitte Garduño Moreno, Vocal Suplente y Subdirectora de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "A3"; Biól. Elías Austria López, Vocal Suplente y Director de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A"; Lic. José Alfredo de los Ríos Corte Vocal Suplente y Director Consultivo y Procedimiento Arbitral; Lic. Rosario Marjorie Rojas González, Vocal Suplente y Líder Coordinador de Proyectos de Integración de Informes; Lic. Ana Guadalupe Lucero León, Vocal Suplente y Dictaminadora; Lic. Selene Fabiola Verdin Hernández, Vocal Suplente y Jefa de Unidad Departamental de Información Programática Presupuestal; Lic. Valente Evaristo Martínez, Vocal Suplente y Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo y Administración del Sistema de Información Geográfica; C. Edgar Axel Galván Mora, Vocal Suplente y Enlace de Auditoría "A"; Mtra. Noemí Gómez García, Líder Coordinador de Proyectos de Información y Archivo, como invitada permanente; Lic. Johnny Hernández Moreno, Subdirector de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "A2", y el Mtro. Juan Alberto Morales Reyes, como invitados; con el objeto de llevar a cabo la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México del ejercicio 2025, lo anterior con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y a lo dispuesto en los numerales Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo sexto y Décimo séptimo del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos..

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I.- Lista de Asistencia.

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia agradeciendo su presencia, acto seguido procede a verificar la asistencia, y confirma que se encuentran presentes todos los integrantes con derecho a voz y voto, por lo que manifiesta que existe el Quórum necesario para celebrar la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para el ejercicio 2025, por lo que consulta a los integrantes del Comité de Transparencia si existen comentarios sobre el asunto que se aborda, al no existir, declara formalmente instalada la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para el ejercicio 2025, y se emite el siguiente Acuerdo:

Acuerdo
CTPAOT/AC/2025-01-10E

Se declara la existencia de Quórum Legal para celebrar la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, del ejercicio 2025, por lo que todos los acuerdos que en ésta se aprueben se considerarán válidos.

II.- Presentación del Orden del Día.

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, procede a poner a consideración de los integrantes de este Comité de Transparencia el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de asistencia y declaración del Quórum legal.

II.- Presentación y aprobación del orden del día.

III. Propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada, requerida en la solicitud de acceso a la

información pública con número de folio **090172825000833**; por lo que la subprocuraduría de Ordenamiento Territorial pone a consideración para su confirmación, modificación o revocación.-----

III.1. Confirmación, modificación o revocación, de la clasificación de la información en su modalidad de reservada.-----

IV.- Propuesta de clasificación de la información en su modalidad de **reservada**, requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172825000837**; por lo que la subprocuraduría de Ordenamiento Territorial pone a consideración para su confirmación, modificación o revocación.-----

IV.1. Confirmación, modificación o revocación, de la clasificación de la información en su modalidad de reservada.-----

V. Propuesta de clasificación de la información en su modalidad de **reservada**, requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172825000840**; por lo que la subprocuraduría de Ordenamiento Territorial pone a consideración para su confirmación, modificación o revocación.-----

V.1. Confirmación, modificación o revocación, de la clasificación de la información en su modalidad de reservada.-----

VI. Propuesta de clasificación de la información en su modalidad de **reservada**, requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172825000843**; por lo que la subprocuraduría de Ordenamiento Territorial pone a consideración para su confirmación, modificación o revocación.-----

VI.1. Confirmación, modificación o revocación, de la clasificación de la información en su modalidad de reservada.-----

VII. Presentación para su aprobación y firma del acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la PAOT-CDMX celebrada el día 21 de octubre de 2025.-----

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si existen comentarios sobre los puntos a tratar en esta Sesión, al manifestar los asistentes su conformidad, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto por lo que, por mayoría de votos -----

Acuerdo
CTPAOT/AC/2025-02-10E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 primer párrafo y 89 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de los numerales Décimo cuarto y Décimo sexto, segundo párrafo de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; de los apartados V y VI inciso b), del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México presentes, **aprueban por mayoría de votos, el Orden del Día de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2025.**-----

III.- Propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada, requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172825000833**; por lo que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial pone a consideración para su confirmación, modificación o revocación.-----

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, da el uso de la palabra a la Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Secretaria Técnica, para que exponga los antecedentes del caso.-----

Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Secretaria Técnica, en uso de la palabra señala que:-----

Con motivo del ingreso de la solicitud de acceso a la información pública folio **090172825000833**, en fecha 10 de octubre de 2025, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, por la que se solicitó lo siguiente: *"Escribo sobre tres casos de PAOT en la alcaldía Cuauhtémoc con las siguientes números de carpeta: 1. PAOT-2024-7084-SOT-1965 2. PAOT-2024-AO-103-SOT-85 3. PAOT-2025-AO-16-SOT-14 Para cada uno, solicito los siguientes datos y documentos, en forma digitalizada: - El estado actual y seguimiento de la suspensión de obra. - Los motivos de la suspensión, incluyendo presuntos daños al patrimonio, incumplimientos normativos, o riesgos para el entorno. - Actas, acuerdos y resoluciones relacionadas con la intervención. - Las autoridades involucradas y los trámites posteriores para la posible reanudación o regularización de la obra."* (Sic)-----



Al respecto, mediante las Notas folio PAOT/300-00835-2025 de fecha 13 de octubre de 2025; PAOT/300-00874-2025 y PAOT/300-00875-2025, ambas de fecha 17 de octubre de 2025, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita esta Procuraduría, informó que se identificaron los siguientes expedientes: **PAOT-2024-AO-103-SOT-85 y acumulado PAOT-2025-5114-SOT-1584**, el cual fue integrado con motivo de presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en **Calle Naranjos número 28, Colonia Santa María la Ribera. Alcaldía Cuauhtémoc**; **PAOT-2024-7084-SOT-1965**, el cual fue iniciado con motivo de una denuncia ciudadana presentada ante esta entidad con motivo de presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición) y conservación patrimonial, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en **Calle Colima número 316, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc y PAOT-2025-IO-16-SOT-14** el cual fue integrado con motivo de presuntos incumplimientos en la materia de desarrollo urbano (zonificación, uso del suelo y conservación patrimonial) y construcción (reestructuración), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en **Calle Liverpool número 16, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc**.

En relación con lo anterior, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial solicitó se convoque a una Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Procuraduría para que tenga a bien pronunciarse en términos de lo previsto en el artículo 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de las propuestas de acuerdos de fecha 15 y 17 de octubre de 2025, mediante los cuales **se propone clasificar como información reservada la totalidad de los documentos que obran en los expedientes PAOT-2024-AO-103-SOT-85 y acumulado PAOT-2025-5114-SOT-1584; PAOT-2024-7084-SOT-1965 y PAOT-2025-IO-16-SOT-14**, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV, VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, según corresponda a cada expediente en particular; incorporando a las propuestas de clasificación de la información, los acuerdos de fecha 15 y 17 de octubre de 2025, que contienen las pruebas de daño correspondientes.

La Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Secretaria Técnica, cede el uso de la palabra al servidor público de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial; para que con fundamento en los artículos 170, 173 párrafo Segundo, 174, 183 fracciones II, IV, VII y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presente la prueba de daño al ser la Unidad Administrativa que propone la clasificación de la información: -----

Lic. Brigitte Garduño Moreno, Vocal Suplente y Subdirectora de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "A3", solicitó se convoque a una Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Procuraduría para que tenga a bien pronunciarse en términos de lo previsto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la propuesta de acuerdo de fecha 17 de octubre de 2025, mediante los cuales **se propone clasificar como información reservada la totalidad de los documentos que obra en los expedientes PAOT-2024-AO-103-SOT-85 y acumulado PAOT-2025-5114-SOT-1584; PAOT-2024-7084-SOT-1965 y PAOT-2025-IO-16-SOT-14**, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; incorporando a la propuesta de clasificación de la información, los acuerdos de fechas 15 y 17 de octubre de 2025, que contienen las pruebas de daño correspondientes -----

Expediente PAOT-2024-AO-103-SOT-85 y acumulado PAOT-2025-5114-SOT-1584

PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

Este supuesto se actualiza, en virtud de que el procedimiento administrativo radicado en esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial bajo el expediente PAOT-2024-AO-103-SOT-85 y acumulado PAOT-2025-5114-SOT-1584 se encuentra en substanciación y se impuso por parte de esta Entidad la medida precautoria consistente en la suspensión de actividades constructivas, además de que se presentaron dos denuncias penales que se encuentran en espera de que se asigne el número de carpeta de investigación, aunado a que se cuenta con información de un procedimiento judicial del cual es parte esta Procuraduría, adicionalmente de que a la fecha no ha sido concluido

mediante resolución administrativa conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

En esas consideraciones, la divulgación de la información del expediente que se reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que pondría en riesgo el curso del proceso de investigación radicado ante esta Subprocuraduría, la medida precautoria impuesta por esta Entidad, el juicio de nulidad y las denuncias presentadas por esta Entidad ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Fiscalía General de la República, que se relacionan con el inmueble ubicado en Calle Naranjos número 28, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, aunado a que solo pueden intervenir en los procedimientos judiciales y/o administrativos quien tenga interés en que la autoridad judicial o administrativa declare o constituya un derecho o quien tenga el interés, por lo que cualquier injerencia externa supone la alteración del procedimiento que la motivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo y 1° del Código de Procedimientos Civiles, ambos instrumentos del entonces Distrito Federal y que son de aplicación supletoria a esta autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría multicitada. -----

Aunado a lo anterior, en caso de proporcionar la documentación solicitada se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, consistente en la **limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de la información y/o documentación**, como en la presente acontece, es así que esta autoridad debe acatar lo establecido en las disposiciones de orden público e interés general. -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, atendiendo a que la publicidad de la información conllevaría a la vulneración de la conducción del **expediente administrativo que aún no ha sido concluido**, entorpeciendo en la actuación de esta autoridad administrativa y en su caso, a la autoridad judicial y ministerial, para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y hechos que se investigan, aunado a que el conocimiento de la información relativa al expediente por personas que no son parte en ello, causaría, un perjuicio en su conducción y con ello se afectaría el interés público, en razón de que concedería un beneficio del particular que detente la información y documentación. -----

Lo anterior es así, atendiendo a que de proceder con los intereses del solicitante y proporcionar la totalidad de la documentación del procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente PAOT-2024-AO-103-SOT-85 y acumulado PAOT-2025-5114-SOT-1584, en esta Subprocuraduría, cualquier persona incluyendo aquella que tenga interés contrarios al denunciante y responsable de los hechos que se investigan, puede acceder al contenido del mismo, pudiendo actualizarse una ventaja personal que podría derivar en una falsificación y/o comercialización de la información, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público de que se difunda. -----

Aunado a lo anterior, el contenido del expediente que se solicita se trata de un procedimiento administrativo mediante el cual esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de conformidad con lo previsto en su Ley Orgánica y Reglamento, está cumpliendo con su objetivo de promover y vigilar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, por lo que el interés de un particular no puede estar por encima del cumplimiento de las normas de orden público e interés general, de allí resulta notorio el riesgo que supone la divulgación de la documentación que se requiere y supera el interés público de que se difunda, ya que podría afectarse el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa que se realiza. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información y documentación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios del derecho de acceso a la información pública, toda vez que esta Entidad en cumplimiento de sus funciones está sustanciando un procedimiento administrativo en el que se pretende vigilar y hacer cumplir normas de orden público e interés general que son de cumplimiento obligatorio para los habitantes de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - La modalidad de reserva de la documentación referida será por un periodo de 3 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del



Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

CUARTO.- En términos de lo previsto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sométase a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación de la documentación que nos ocupa, a efecto de que se determine lo procedente. -----

Expediente PAOT-2024-7084-SOT-1965

PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

Este supuesto se actualiza, en virtud de que el procedimiento administrativo radicado en esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial radicado bajo el expediente número **PAOT-2024-7084-SOT-1965**, se encuentra en **substanciación, se cuenta con solicitudes de procedimientos de verificación seguidos en forma de juicio y la medida precautoria consistente en la suspensión de actividades del inmueble objeto del presente acuerdo**, además de que a la fecha no ha sido concluido mediante resolución administrativa conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

En esas consideraciones, la divulgación de la información del expediente que se reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que pondría en riesgo el curso del proceso de investigación, procedimientos de verificación, juicio y medida precautoria que se encuentra substanciando esta Entidad, aunado a que solo pueden intervenir en los procedimientos judiciales y/o administrativos quien tenga interés en que la autoridad judicial o administrativa declare o constituya un derecho o quien tenga el interés, por lo que cualquier injerencia externa supone la alteración del procedimiento que la motivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo y 1° del Código de Procedimientos Civiles, ambos instrumentos del entonces Distrito Federal y que son de aplicación supletoria a esta autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría multicitada. -----

Aunado a lo anterior, en caso de proporcionar la documentación solicitada se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, consistente en la **limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de la información y/o documentación**, como en la presente acontece, es así que esta autoridad debe acatar lo establecido en las disposiciones de orden público e interés general. -----

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Este supuesto se actualiza, atendiendo a que la publicidad de la información conllevaría a la vulneración de la conducción del **expediente administrativo que aún no ha sido concluido**, entorpeciendo en la actuación de esta autoridad administrativa y en su caso, a las autoridades verificadoras, para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y hechos que se investigan, aunado a que el conocimiento de la información relativa al expediente por personas que no son parte en ello, **causaría, un perjuicio en su conducción y con ello se afectaría el interés público**, en razón de que concedería un beneficio del particular que detente la información y documentación. -----

Lo anterior es así, atendiendo a que de proceder con los intereses del solicitante y proporcionar la totalidad de la documentación del procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente **PAOT-2024-7084-SOT-1965**, en esta Subprocuraduría, cualquier persona incluyendo aquella que tenga interés contrarios al denunciante y responsable de los hechos que se investigan, puede acceder al contenido del mismo, pudiendo actualizarse una ventaja personal que podría derivar en una falsificación y/o comercialización ilegal de la misma, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público de que se difunda. -----

Aunado a lo anterior, el contenido del expediente que se solicita se trata de un procedimiento administrativo mediante el cual esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de conformidad con lo previsto en su Ley Orgánica y Reglamento, está cumpliendo con su objetivo de promover y vigilar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, por lo que el interés de un particular no puede estar por encima del cumplimiento de las normas de orden público e interés general, de allí resulta notorio el riesgo que supone la divulgación de la documentación que se requiere y supera el interés público de que se difunda, ya que podría afectarse el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa que se realiza. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información y documentación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios del derecho de acceso a la información pública, toda vez que esta Entidad en cumplimiento de sus funciones está sustanciando un procedimiento administrativo en el que se pretende vigilar y hacer cumplir normas de orden público e interés general que son de cumplimiento obligatorio para los habitantes de la Ciudad de México.

TERCERO. - La modalidad de reserva de la documentación referida será por un periodo de 3 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. - En términos de lo previsto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sométase a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación de la documentación que nos ocupa, a efecto de que se determinar lo procedente. -----

Expediente PAOT-2025-IO-16-SOT-14

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Este supuesto se actualiza, en virtud de que el expediente **PAOT-2025-IO-16-SOT-14**, relacionado con el predio ubicado en **Calle Liverpool número 16, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc**, cuenta con documentales que contienen información relacionada a procedimientos de verificación, mismos que a la fecha no se han concluido mediante resolución, por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 183 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría. --

En esas consideraciones, **la divulgación de la información del expediente que se reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que esta Entidad no es la que determina los resultados de los mismos, por lo que pondría en riesgo el curso de los mismos**, aunado a que solo pueden intervenir en los procedimientos judiciales y/o administrativos quien tenga interés en que la autoridad judicial o administrativa declare o constituya un derecho o quien tenga el interés, por lo que cualquier inferencia externa supone la alteración del procedimiento que la motivó, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo y 1° del Código de Procedimientos Civiles, ambos instrumentos del entonces Distrito Federal y que son de aplicación supletoria a esta autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría multicitada.

En ese mismo orden, en caso de proporcionar la información solicitada se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, consistente en **la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de la información y/o documentación**, como en la presente acontece, es así que esta autoridad debe acatar lo establecido en las disposiciones de orden público e interés general. -----



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, atendiendo a que la publicidad de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de los **procedimientos administrativos de verificación** iniciados, entorpeciendo la actuación de las autoridades verificadoras, aunado a que el conocimiento de la información relativa al expediente por **personas que no son parte en ello**, causaría, un perjuicio en su conducción y con ello se afectaría el interés público, en razón de que **concedería un beneficio del particular que detente la información y documentación**. -----

Lo anterior es así, atendiendo a que de proceder con los intereses del solicitante y proporcionar la información de procedimientos seguidos en forma de juicios, cualquier persona incluyendo aquella que tenga intereses contrarios a los denunciantes y/o responsables de los hechos investigados, puede acceder al contenido del mismo, pudiendo actualizarse una **ventaja personal que podría derivar en una falsificación y/o comercialización ilegal** de la misma, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público de que se difunda. -----

Aunado a lo anterior, el contenido del expediente **PAOT-2025-IO-16-SOT-14** relacionado con el predio ubicado en **Calle Liverpool número 16, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc**, que se solicita se trata de un procedimiento administrativo mediante el cual esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de conformidad con lo previsto en su Ley Orgánica y Reglamento, cumple con su objetivo de promover y vigilar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, por lo que el interés de un particular no puede estar por encima del cumplimiento de las normas de orden público e interés general, de allí resulta notorio el riesgo que supone la divulgación de la documentación que se requiere y supera el interés público de que se difunda, ya que podría afectarse el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa que se realiza. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información y documentación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios del derecho de acceso a la información pública, toda vez que esta Entidad en cumplimiento de sus funciones ha dado seguimiento al expediente **PAOT-2025-IO-16-SOT-14** relacionado con el predio ubicado en **Calle Liverpool número 16, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc**, con el que se pretende vigilar y hacer cumplir normas de orden público e interés general que son de cumplimiento obligatorio para los habitantes de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - La modalidad de reserva de la documentación referida será por un periodo de 3 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. - En términos de lo previsto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sométase a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación de la documentación que nos ocupa, a efecto de que se determine lo procedente. -----

III.1. Confirmación, Modificación o Revocación, de la Clasificación de la Información en su Modalidad de Reservada. -----

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si existen comentarios sobre el punto que se está tratando en esta Sesión, al manifestar los asistentes su conformidad, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto por lo que, por mayoría de votos, se emite el siguiente: -----

Acuerdo CTPAOT/AC/2025-03-10E	Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información con número de folios 090172825000833; propuesta por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, por lo que se resguardan la totalidad de los documentos que obran en el expediente PAOT-2024-AO-103-SOT-85 y acumulado PAOT-2025-5114-SOT-1584, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178, 183 fracciones VII y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría.----- Se resguardan la totalidad de los documentos que obran en el expediente PAOT-2024-7084-SOT-1965, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría.----- Se resguardan la totalidad de los documentos que obran en el expediente PAOT-2025-IO-16-SOT-14, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría.----- Periodo de reserva de la información solicitada: 3 años (artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), y en el caso de que se extinguieran las causales que motivaron su reserva, la información dejará de estar bajo dicha clasificación.-----
--	---

IV.- Propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada, requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172825000837**; por lo que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial pone a consideración para su confirmación, modificación o revocación.-----

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, da el uso de la palabra a la Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Secretaria Técnica, para que exponga los antecedentes del caso.-----

Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Secretaria Técnica, en uso de la palabra señala que:-----

Con motivo del ingreso de la solicitud de acceso a la información pública folio **090172825000837**, en fecha 10 de octubre de 2025, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, por la que se solicitó lo siguiente: "(...) Favor de indicarme de manera expresa y en términos del artículo 8° Constitucional, si para el predio ubicado en Oklahoma número 143, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad de México, con número de cuenta predial 038-386-09-000-5, se ha tomado en consideración las normas de ordenación particular expresadas en la tabla de norma 5, donde se establece que puede ser sujeto de ser considerado dentro de la normatividad aplicable vigente como habitacional en 4 niveles, de conformidad a la gaceta oficial del Distrito Federal, de fecha 27 de agosto de 2002. -Se anexa gaceta (...)" (Sic)-----

Al respecto, mediante la Nota folio PAOT/300-00877-2025 de fecha 15 de octubre de 2025, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita esta Procuraduría, informó que se identificó el expediente **PAOT-2023-5807-SOT-1619** relacionado con el predio ubicado en **Calle Oklahoma número 143, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez**, integrado con motivo de una denuncia ciudadana por una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales en apego a lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México.-----

En relación con lo anterior, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial solicitó se convoque a una Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Procuraduría para que tenga a bien pronunciarse en términos de lo previsto en el artículo 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la propuesta de acuerdo de fecha 17 de octubre de 2025, mediante los cuales **se propone clasificar como información reservada la totalidad de los documentos que obra en el expediente PAOT-2023-5807-SOT-1619**, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; incorporando a la propuesta de clasificación de la información, el acuerdo de fecha 17 de octubre de 2025, que contiene la pruebas de daño correspondiente.-----



La Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Secretaria Técnica, cede el uso de la palabra al servidor público de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial; para que con fundamento en los artículos 173, 174 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presente la prueba de daño al ser la Unidad Administrativa que propone la clasificación de la información: -----

Lic. Brigitte Garduño Moreno, Vocal Suplente y Subdirectora de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "A3", solicitó se convoque a una Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Procuraduría para que tenga a bien pronunciarse en términos de lo previsto en los artículos 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y del apartado VI inciso b) de las Sesiones, numeral 18 de la Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicita a los integrantes de Comité de Transparencia tengan a bien confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA respecto a la totalidad de los documentos que obra en el expediente PAOT-2023-5807-SOT-1619**, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México -----

PRUEBA DE DAÑO

- I. La divulgación de la información **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**; -----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que el expediente **PAOT-2023-5807-SOT-1619**, relacionado con el predio ubicado en **Calle Oklahoma número 143, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, cuenta con documentales contienen información relacionada a procedimientos tanto administrativos de verificación, así como, judiciales, tales como juicio de amparo y de nulidad, mismos que a la fecha no se han concluido mediante sentencia y de verificación**, por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 183 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría. -----

En esas consideraciones, **la divulgación de la información del expediente que se reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez esta Entidad no es la que determina los resultados de los mismos, por lo que pondría en riesgo el curso de los juicios y procedimientos de verificación**, aunado a que solo pueden intervenir en los procedimientos judiciales y/o administrativos quien tenga interés en que la autoridad judicial o administrativa declare o constituya un derecho o quien tenga el interés, por lo que cualquier injerencia externa supone la alteración del procedimiento que la motivó, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo y 1° del Código de Procedimientos Civiles, ambos instrumentos del entonces Distrito Federal y que son de aplicación supletoria a esta autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría multicitada. -----

En ese mismo orden, en caso de proporcionar la información solicitada se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, consistente en **la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de la información y/o documentación**, como en la presente acontece, es así que esta autoridad debe acatar lo establecido en las disposiciones de orden público e interés general. -----

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público de que se difunda. -----

Este supuesto se actualiza, atendiendo a que la publicidad de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de los **procedimientos administrativos de verificación y jurisdiccionales** iniciados, entorpeciendo la actuación de las autoridades verificadoras, aunado a que el conocimiento de la información relativa al expediente por **personas que no son parte en ello**, causaría, un perjuicio en su conducción y con ello se afectaría el interés público, en razón de que **concedería un beneficio del particular que detente la información y documentación**. -----

Lo anterior es así, atendiendo a que de proceder con los intereses del solicitante y proporcionar la información de procedimientos seguidos en forma de juicios, cualquier persona incluyendo aquella que tenga intereses contrarios a los denunciantes y/o responsables de los hechos investigados, puede acceder al contenido del mismo, pudiendo actualizarse una **ventaja personal que podría derivar en una falsificación y/o comercialización ilegal de la misma**, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público de que se difunda. -----

Aunado a lo anterior, el contenido del expediente **PAOT-2023-5807-SOT-1619** relacionado con el predio ubicado en **Calle Oklahoma número 143, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez**, que se solicita se trata de un procedimiento administrativo mediante el cual esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de conformidad con lo previsto en su Ley Orgánica y Reglamento, cumple con su objetivo de **promover y vigilar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial**, por lo que el interés de un particular no puede estar por encima del cumplimiento de las normas de orden público e interés general, de allí resulta notorio el riesgo que supone la divulgación de la documentación que se requiere y supera el interés público de que se difunda, ya que podría afectarse el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa que se realiza. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información y documentación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios del derecho de acceso a la información pública, toda vez que esta Entidad en cumplimiento de sus funciones ha dado seguimiento al expediente **PAOT-2023-5807-SOT-1619** relacionado con el predio ubicado en **Calle Oklahoma número 143, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez**, con el que se pretende vigilar y hacer cumplir normas de orden público e interés general que son de cumplimiento obligatorio para los habitantes de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - La modalidad de reserva de la documentación referida será por un periodo de 3 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

CUARTO.- En términos de lo previsto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sométase a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación de la documentación que nos ocupa, a efecto de que se determine lo procedente. -----

IV.1. Confirmación, Modificación o Revocación, de la Clasificación de la Información en su Modalidad de Reservada. -----

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si existen comentarios sobre el punto que se está tratando en esta Sesión, al manifestar los asistentes su conformidad, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto por lo que, por mayoría de votos con una abstención del órgano Interno de Control de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se emite el siguiente: -----

Acuerdo CTPAOT/AC/2025-04-10E	Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información con número de folio 090172825000837; propuesta por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, por lo que se resguardan la totalidad de los documentos que obran en el expediente PAOT-2023-5807-SOT-1619, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría. ----- Periodo de reserva de la información solicitada: 3 años (artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), y en el caso de que se extinguieran las causales que motivaron su reserva, la información dejará de estar bajo dicha
--	---



clasificación. -----

V.- Propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada, requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000840; por lo que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial pone a consideración para su confirmación, modificación o revocación. -----

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, da el uso de la palabra a la Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Secretaria Técnica, para que exponga los antecedentes del caso. -----

Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Secretaria Técnica, en uso de la palabra señala que: -----

Con motivo del ingreso de la solicitud de acceso a la información pública folio 090172825000840, en fecha 14 de octubre de 2025, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA, por la que se solicitó lo siguiente: "(...) Solicito se me proporcione copia simple de los oficios PAOT-05-300/300-001634-2022 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022 Y EL OFICIO PAOT-05-300-100-0167-2025 DE FECHA 6 DE MARZO DE 2025. SE ME INFORME EL STATUS A LA FECHA DEL PROCEDIMIENTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE PAOT-2017-1922-SOT-804 Y PAOT-2017-2169-SOT-902 (Sic)."

Al respecto, mediante la PAOT/300-00872-2025 de fecha 17 de octubre de 2025, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita esta Procuraduría, informó que se identificó el expediente **PAOT-2017-1922-SOT-804 y acumulados PAOT-2017-2169-SOT-902 y PAOT-2017-2359-SOT-971** relacionado con el predio ubicado en **Calle Pirineos número 145, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez**, integrado con motivo de una denuncia ciudadana por una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales en apego a lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México.

En relación con lo anterior, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial solicitó se convoque a una Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Procuraduría para que tenga a bien pronunciarse en términos de lo previsto en el artículo 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la propuesta de acuerdo de fecha 17 de octubre de 2025, mediante los cuales **se propone clasificar como información reservada la totalidad de los documentos que obra en el expediente PAOT-2017-1922-SOT-804 y acumulados PAOT-2017-2169-SOT-902 y PAOT-2017-2359-SOT-971**, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; incorporando a la propuesta de clasificación de la información, el acuerdo de fecha 17 de octubre de 2025, que contiene la pruebas de daño correspondiente.

La Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Secretaria Técnica, cede el uso de la palabra al servidor público de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial; para que con fundamento en los artículos 170, 173 párrafo Segundo, 174, 183 fracciones II, IV y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presente la prueba de daño al ser la Unidad Administrativa que propone la clasificación de la información: -----

Lic. Brigitte Garduño Moreno, Vocal Suplente y Subdirectora de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "A3", solicitó se convoque a una Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Procuraduría para que tenga a bien pronunciarse en términos de lo previsto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la propuesta de acuerdo de fecha 17 de octubre de 2025, mediante los cuales **se propone clasificar como información reservada la totalidad de los documentos que obra en el expediente PAOT-2017-1922-SOT-804 y acumulados PAOT-2017-2169-SOT-902 y PAOT-2017-2359-SOT-971**, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; incorporando a la propuesta de clasificación de la información, el acuerdo de fecha 17 de octubre de 2025, que contiene la pruebas de daño correspondiente.

PRUEBA DE DAÑO

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Este supuesto se actualiza, en virtud de que el procedimiento administrativo radicado en esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial radicado bajo el expediente **PAOT-2017-1922-SOT-804** y acumulados **PAOT-2017-2169-SOT-902** y **PAOT-2017-2359-SOT-971**, cuenta con solicitudes de procedimientos de verificación seguidos en forma de juicio, se presentó una denuncia de hechos y se ejecutó la medida precautoria consistente en la custodia del folio real del inmueble objeto del presente acuerdo. -----

En esas consideraciones, la divulgación de la información del expediente que se reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que pondría en riesgo el curso del proceso de investigación, procedimientos de verificación, juicio y medida precautoria que se encuentra substanciando esta Entidad, aunado a que solo pueden intervenir en los procedimientos judiciales y/o administrativos quien tenga interés en que la autoridad judicial o administrativa declare o constituya un derecho o quien tenga el interés, por lo que cualquier injerencia externa supone la alteración del procedimiento que la motivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo y 1° del Código de Procedimientos Civiles, ambos instrumentos del entonces Distrito Federal y que son de aplicación supletoria a esta autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría multicitada. -----

Aunado a lo anterior, en caso de proporcionar la documentación solicitada se vulnerarían las propias disposiciones de orden público y de observancia general, consistente en la **limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de la información y/o documentación**, como en la presente acontece, es así que esta autoridad debe acatar lo establecido en las disposiciones de orden público e interés general. -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, atendiendo a que la publicidad de la información conllevaría a la vulneración de la conducción del **expediente administrativo**, entorpeciendo en la actuación de esta autoridad administrativa y en su caso, a las autoridades verificadoras, para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y hechos que se investigan, aunado a que el conocimiento de la información relativa al expediente por personas que no son parte en ello, causaría, un perjuicio en su conducción y con ello se afectaría el interés público, en razón de que concedería un beneficio del particular que detente la información y documentación. -----

Lo anterior es así, atendiendo a que de proceder con los intereses del solicitante y proporcionar la documentación del procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente **PAOT-2017-1922-SOT-804** y acumulados **PAOT-2017-2169-SOT-902** y **PAOT-2017-2359-SOT-971**, en esta Subprocuraduría, cualquier persona incluyendo aquella que tenga interés contrarios al denunciante y responsable de los hechos que se investigan, puede acceder al contenido del mismo, pudiendo actualizarse una ventaja personal que podría derivar en una falsificación y/o comercialización ilegal de la misma, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público de que se difunda. -----

Aunado a lo anterior, el contenido del expediente que se solicita se trata de un procedimiento administrativo mediante el cual esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de conformidad con lo previsto en su Ley Orgánica y Reglamento, está cumpliendo con su objetivo de promover y vigilar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, por lo que el interés de un particular no puede estar por encima del cumplimiento de las normas de orden público e interés general, de allí resulta notorio el riesgo que supone la divulgación de la documentación que se requiere y supera el interés público de que se difunda, ya que podría afectarse el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa que se realiza. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información y documentación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios del derecho de acceso a la información pública, toda vez que esta Entidad en cumplimiento de sus funciones está sustanciando un procedimiento administrativo en el que se pretende vigilar y hacer cumplir normas de orden público



e interés general que son de cumplimiento obligatorio para los habitantes de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - La modalidad de reserva de la documentación referida será por un periodo de 3 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. - En términos de lo previsto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sométase a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación de la documentación que nos ocupa, a efecto de que se determinar lo procedente. -----

V.1. Confirmación, Modificación o Revocación, de la Clasificación de la Información en su Modalidad de Reservada. -----

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si existen comentarios sobre el punto que se está tratando en esta Sesión, al manifestar los asistentes su conformidad, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto por lo que, por mayoría de votos con una abstención del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se emite el siguiente: -----

Acuerdo CTPAOT/AC/2025-05-10E	Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información con número de folio 090172825000840 ; propuesta por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, por lo que se resguardan la totalidad de los documentos que obran en el expediente PAOT-2017-1922-SOT-804 y acumulados PAOT-2017-2169-SOT-902 y PAOT-2017-2359-SOT-971 , por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría.-- Periodo de reserva de la información solicitada: 3 años (artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), y en el caso de que se extinguieran las causales que motivaron su reserva, la información dejará de estar bajo dicha clasificación. -----
--	---

VI. Propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada, requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172825000843**; por lo que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial pone a consideración para su confirmación, modificación o revocación. -----

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, da el uso de la palabra a la Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Secretaria Técnica, para que exponga los antecedentes del caso. -----

Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Secretaria Técnica, en uso de la palabra señala que: -----

Con motivo del ingreso de la solicitud de acceso a la información pública folio **0901728250008403**, en fecha 14 de octubre de 2025, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, por la que se solicitó lo siguiente: "(...) 1) Solicito versión pública del expediente administrativo completo donde se contiene la clausura de actividades del bien inmueble ubicado en Avenida Mazatlán 114, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, 06140 Ciudad de México, CDMX. 2) Solicito se me informe la fecha de la clausura de actividades del bien inmueble ubicado en Avenida Mazatlán 114, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, 06140 Ciudad de México, CDMX. 3) Solicito se me informe la fecha de levantamiento, en su caso, de la clausura de actividades del bien inmueble ubicado en Avenida Mazatlán 114, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, 06140 Ciudad de México, CDMX. 4) Solicito se me informe el motivo de la clausura de actividades del bien inmueble ubicado en Avenida Mazatlán 114, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, 06140 Ciudad de México, CDMX. 5) Solicito se me informe qué autoridad efectuó la clausura de actividades del bien inmueble ubicado en Avenida Mazatlán 114, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, 06140 Ciudad de México, CDMX. 6) Solicito se me informe el motivo del levantamiento, en su caso, de los sellos de clausura de actividades del bien inmueble ubicado en

Avenida Mazatlán 114, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, 06140 Ciudad de México, CDMX. 7) Solicito se me informe detallada y exhaustivamente qué personas gestionaron el levantamiento, en su caso, de los sellos de clausura de actividades del bien inmueble ubicado en Avenida Mazatlán 114, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, 06140 Ciudad de México, CDMX. 8) Solicito se me informe una lista de meses de 2024 durante los cuales persistió la clausura de actividades del bien inmueble ubicado en Avenida Mazatlán 114, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, 06140 Ciudad de México, CDMX. 9) Solicito se me informe quienes habitaban, el bien inmueble ubicado en Avenida Mazatlán 114, Colonia Condesa, Cuauhtémoc, 06140 Ciudad de México, CDMX en el momento de la clausura de dicho bien inmueble. 10) Anexo PDF con fotos que demuestran la existencia de los sellos de clausura de dicho inmueble, así como liga de google Maps.' (...) (Sic) -----

Al respecto, mediante la PAOT/300-00871-2025 de fecha 17 de octubre de 2025, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita esta Procuraduría, informó que se identificó el expediente **PAOT-2018-IO-43-SOT-41** relacionado con el predio ubicado en **Calle Mazatlán número 114, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, integrado con motivo de una denuncia ciudadana por una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales en apego a lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México-----

En relación con lo anterior, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, solicitó se convoque a una Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Procuraduría para que tenga a bien pronunciarse en términos de lo previsto en el artículo 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la propuesta de acuerdo de fecha 17 de octubre de 2025, mediante los cuales **se propone clasificar como información reservada la totalidad de los documentos que obra en el expediente PAOT-2018-IO-43-SOT-41**, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

La Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Secretaria Técnica, cede el uso de la palabra al servidor público de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial; para que con fundamento en los artículos 170, 173 párrafo Segundo, 174, 183 fracciones II, IV, VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presente la prueba de daño al ser la Unidad Administrativa que propone la clasificación de la información: -----

Lic. Johnny Hernández Moreno, Subdirector de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "A2", solicitó se convoque a una Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Procuraduría para que tenga a bien pronunciarse en términos de lo previsto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la propuesta de acuerdo de fecha 17 de octubre de 2025, mediante los cuales **se propone clasificar como información reservada la totalidad de los documentos que obra en el expediente PAOT-2018-IO-43-SOT-41**, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; incorporando a la propuesta de clasificación de la información, el acuerdo de fecha 17 de octubre de 2025, que contiene la pruebas de daño correspondiente. -----

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Este supuesto se actualiza, en virtud de que el procedimiento administrativo radicado en esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial radicado bajo el expediente PAOT-2018-IO-43-SOT-41, **se encuentra en substanciación, se cuenta con solicitudes de procedimientos de verificación seguidos en forma de juicio y se ejecutó la medida precautoria consistente en la clausura de actividades constructivas del inmueble objeto del presente acuerdo**, además de que a la fecha no ha sido concluido mediante resolución administrativa conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

En esas consideraciones, la divulgación de la información del expediente que se reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que pondría en riesgo el curso del proceso de investigación, procedimientos de verificación, juicio y medida precautoria que se encuentra substanciando esta Entidad, aunado a que solo pueden intervenir en los procedimientos judiciales y/o administrativos quien tenga interés en que la autoridad judicial o administrativa declare o constituya un derecho o quien tenga el interés, por lo



que cualquier injerencia externa supone la alteración del procedimiento que la motivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo y 1° del Código de Procedimientos Civiles, ambos instrumentos del entonces Distrito Federal y que son de aplicación supletoria a esta autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría multicitada. -----

Aunado a lo anterior, en caso de proporcionar la documentación solicitada se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, consistente en la **limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de la información y/o documentación**, como en la presente acontece, es así que esta autoridad debe acatar lo establecido en las disposiciones de orden público e interés general. -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, atendiendo a que la publicidad de la información conllevaría a la vulneración de la conducción del **expediente administrativo que aún no ha sido concluido**, entorpeciendo en la actuación de esta autoridad administrativa y en su caso, a las autoridades verificadoras, para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y hechos que se investigan, aunado a que el conocimiento de la información relativa al expediente por personas que no son parte en ello, causaría, un perjuicio en su conducción y con ello se afectaría el interés público, en razón de que concedería un beneficio del particular que detente la información y documentación. -

Lo anterior es así, atendiendo a que de proceder con los intereses del solicitante y proporcionar la totalidad de la documentación del procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente PAOT-2018-IO-43-SOT-41, en esta Subprocuraduría, cualquier persona incluyendo aquella que tenga interés contrarios al denunciante y responsable de los hechos que se investigan, puede acceder al contenido del mismo, pudiendo actualizarse una ventaja personal que podría derivar en una falsificación y/o comercialización ilegal de la misma, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público de que se difunda. -----

Aunado a lo anterior, el contenido del expediente que se solicita se trata de un procedimiento administrativo mediante el cual esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de conformidad con lo previsto en su Ley Orgánica y Reglamento, está cumpliendo con su objetivo de promover y vigilar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, por lo que el interés de un particular no puede estar por encima del cumplimiento de las normas de orden público e interés general, de allí resulta notorio el riesgo que supone la divulgación de la documentación que se requiere y supera el interés público de que se difunda, ya que podría afectarse el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa que se realiza. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información y documentación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios del derecho de acceso a la información pública, toda vez que esta Entidad en cumplimiento de sus funciones está sustanciando un procedimiento administrativo en el que se pretende vigilar y hacer cumplir normas de orden público e interés general que son de cumplimiento obligatorio para los habitantes de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - La modalidad de reserva de la documentación referida será por un periodo de 3 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. - En términos de lo previsto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sométase a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación de la documentación que nos ocupa, a efecto de que se determine lo procedente.

VI.1. Confirmación, Modificación o Revocación, de la Clasificación de la Información en su Modalidad de Reservada.

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si existen comentarios sobre el punto que se está tratando en esta Sesión, al manifestar los asistentes su conformidad, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto por lo que, por mayoría de votos con una abstención del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se emite el siguiente:

Acuerdo CTPAOT/AC/2025-06-10E	Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información con número de folio 090172825000843, propuesta por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, por lo que se resguardan la totalidad de los documentos que obran en el expediente PAOT-2018-IO-43-SOT-41, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría. Periodo de reserva de la información solicitada: 3 años (artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), y en el caso de que se extinguieran las causales que motivaron su reserva, la información dejará de estar bajo dicha clasificación.
---	--

VII.- Presentación para su aprobación y firma del acta de la Décima Extraordinaria del Comité de Transparencia de la PAOT-CDMX celebrada el 21 de octubre de 2025.

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la palabra, consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si existen comentarios sobre el punto que se está tratando en esta Sesión, al manifestar los asistentes su conformidad, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto por lo que, por mayoría de votos con una abstención del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se emite el siguiente:

Acuerdo CTPAOT/AC/2025-07-10E	Con fundamento en el primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de los numerales Segundo fracción I, Octavo primer párrafo, Décimo cuarto segundo párrafo, Décimo sexto penúltimo párrafo y Décimo octavo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como de las disposiciones contenidas en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia; los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, aprueban por mayoría de votos, el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del ejercicio 2025, celebrada el 21 de octubre de 2025, la cual se procede a firmar en el acto para su validación.
---	---

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la palabra, solicita a los integrantes del Comité de Transparencia de la PAOT presentes, en caso de estar de acuerdo, con todos los puntos del orden del día que fueron desahogados durante la Décima Sesión Extraordinaria que tuvo lugar el día martes 21 de octubre del presente año, se sirvan en aprobar para su firma, el Acta correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, al no contar con más asuntos que tratar y estando de acuerdo los integrantes de este Órgano Colegiado, se da por concluida la Décima Sesión Extraordinaria del ejercicio 2025 del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

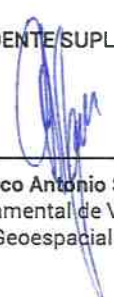
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA

-----**CIERRE DEL ACTA**-----

Al no contar con más asuntos que tratar, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, se da por concluida la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, del ejercicio 2025, firmando al margen y al calce los integrantes de este Órgano Colegiado, que en ella intervinieron.

PRESIDENTE SUPLENTE



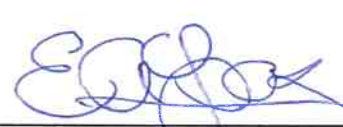
Geógrafo Marco Antonio Solís García
Jefe de Unidad Departamental de Validación Técnica de
Información Geoespacial y Metadato

SECRETARIA TÉCNICA



Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos
Directora de Dirección de Denuncias y Atención
Ciudadana y
Responsable de la Unidad de Transparencia

VOCALES



Biól. Elías Austria López
Director de Atención e Investigación de Denuncias
Ambientales "A"
VOCAL SUPLENTE



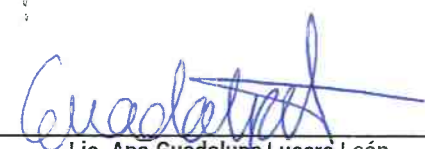
Lic. José Alfredo de los Ríos Corte
Director Consultivo y Procedimiento Arbitral
VOCAL SUPLENTE



Lic. Selene Fabiola Verdin Hernández
Jefa de Unidad Departamental de Información
Programática Presupuestal
VOCAL SUPLENTE



Lic. Rosario Marjorie Rojas González
Líder Coordinador de Proyectos de Integración de
Informes
VOCAL SUPLENTE



Lic. Ana Guadalupe Lucero León
Dictaminadora
SUPLENTE VOCAL



Lic. Brigitte Garduño Moreno
Subdirectora de Atención e Investigación de Denuncias de
Ordenamiento Territorial "B1"
VOCAL SUPLENTE



Lic. Valente Evaristo Martínez
Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo y
Administración del Sistema de Información Geográfica
VOCAL SUPLENTE



C. Edgar Axel Galvan Mora
Enlace de Auditoría "A"
VOCAL SUPLENTE

INVITADA PERMANENTE



Mtra. Noemí Gómez García
Coordinadora de Archivos de la
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial

INVITADOS



Mtro. Juan Alberto Morales Reyes
Subdirector de Asesoría y Acceso a la Información



Lic. Johnny Hernández Moreno,
Subdirector de Atención e Investigación de Denuncias de
Ordenamiento Territorial "A2"

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría
Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México celebrada el día 21 de octubre de 2025. -----
